



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 945 DEL 23 DE MAYO DE 2022

“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 1134 del 2011”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor BARTOLO ESPINOSA, con Nit. 2489728, código de expediente No 6100341, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
411	28/02/2006	845	63939	19/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
36225	30/03/2011
854752	30/09/2015

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2617 del 30/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1134 del 2011”

Mediante Auto 2618 del 30/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *“Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte.”*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *“Prescripción de la acción de cobro”*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para “ejercer la acción de cobro” o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1134 del 2011"

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1134 del 2011"

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63939	19/02/2016	2618	30/12/2011	N/R	19/02/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 19/02/2016. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2618 del 30/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 1134-2011, dictado en contra de BARTOLO ESPINOSA, con Nit 2489728, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1134 de 2011, adelantado en contra de BARTOLO ESPINOSA, con NIT 2489728 y código de

“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1134 del 2011”

expediente No 6100341, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 23 de MAYO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA